EXP. N.° 04367-2017-PHC/TC
CALLAO
GREGORY CARLO PAREDES
SAAVEDRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregory Carlo Paredes Saavedra contra la resolución de fojas 245, de fecha 21 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la denuncia interpuesta en su contra por el procurador público de la Marina de Guerra del Perú, ante la Fiscalía Penal Militar 11 - Lima por la presunta comisión de delito contra la integridad institucional en la modalidad de ofensas al superior y desobediencia. Alega que no existen medios probatorios suficientes que sustenten dicha denuncia en el sentido de vincularlo como autor de los referidos delitos.

5. Sobre el particular, esta Sala aprecia que la denuncia de parte que se cuestiona, en sí misma, no genera afectación negativa y directa a la libertad personal de don Gregory Carlo Paredes Saavedra, pues corresponderá al juez militar policial, en tanto proceda dicha denuncia, de ser el caso, determinar la imposición de alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en que la denuncia que se cuestiona no tiene una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.